

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de reproducción. Relación con los intérpretes o ejecutantes

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional Comercial, Sala A

FECHA: 20-9-2004

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Búsqueda en la web a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: G., Luciano J. y otros v. Polygram Discos S.A.

SUMARIO:

“... al impetrar su demanda los actores, integrantes del conjunto musical conocido como «Los Fabulosos Cadillacs», solicitaron: a) se declare ilegítima la utilización y explotación de ciertos fonogramas, especialmente los incluidos en el titulado «Bares y fondas», de 1986; b) se condene a la demandada a cesar en la utilización y/o explotación de esos fonogramas; y c) se condene al pago de los daños materiales y morales ocasionados, con sus respectivos intereses y costas”.

“Relataron que en el año 1986 firmaron un contrato con la empresa Interdisc S.A., quien editó y comercializó las copias del fonograma titulado «Bares y fondas».”

“Como consecuencia de serias diferencias entre esas partes Interdisc reclamó judicialmente el cumplimiento del contrato, y los aquí actores reconvinieron por resolución del mismo y por rendición de cuentas ...”.

“En aquel pleito, con fecha 15/4/1995 esta Sala dictó la sentencia definitiva, en cuyo veredicto rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención, declarando resuelto por culpa de Interdisc S.A. ...”.

“Expresaron que durante el año 1996 los actores tomaron conocimiento de que en el mercado local se comercializaban copias del mentado fonograma, en el cual se indicaba como titular del derecho de reproducción a la aquí accionada Polygram. También advirtieron que la demandada comercializó como parte integrante de otros fonogramas fijaciones incluidas en el álbum «Bares y fondas», tal el caso de los denominados «Lo mejor de los 80», «Generación X», y «Box Set - Rock Nacional», obras sobre las cuales también luce como supuesto titular del derecho de reproducción la empresa Polygram”.

“...la demandada acompañó un contrato celebrado con Interdisc S.A. de fecha 16/5/1994, por el cual le cedió «la propiedad y los derechos de explotación a nivel mundial sobre todos los masters fonográficos» y la cesión de «los contratos de intérpretes firmados por Interdisc con los artistas que grabaron obras citadas».”

La Cámara dijo:

“... la cedente del contrato, Interdisc S.A., no fue demandada en este pleito, cuando su accionar habría sido el causante de los perjuicios que dicen causados los actores; y es sugestivo que después de tanto pleitear con ella, escuetamente informen éstos «haber celebrado oportunamente y en el transcurso del año 1997 un acuerdo extrajudicial de pago» ..., sin brindar posibilidad a la jurisdicción de conocer el alcance de los términos de tal convenio en el que acaso pudo decidirse algo relacionado con la propiedad de los fonogramas”.

“Y coadyuva a todo esto (y con las salvedad que aquí se discute el derecho del intérprete y no del autor) el hecho de que de autos surge que las regalías autorales de los fonogramas fueron abonadas por la accionada Polygram Discos S.A. y percibidas por algunos de los actores ..., sin que se haya manifestado reserva alguna”.

“Liminarmente, es entonces aplicable -a mi criterio- la doctrina de los actos propios. La Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de exigir a las partes un comportamiento coherente, debiéndose desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en otra parte”.

“Según la doctrina, se entiende por productor de fonogramas a la persona bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Se trata de una actividad técnico-organizativa de orden industrial (Lipszyc, Delia, «Derecho de autor y derechos conexos», 1993, Ed. Zavalía, UNESCO., CERLAC., p. 390, n. 7.2)”.

“Y posee derechos exclusivos de reproducir los fonogramas producidos por él y de distribuir (o poner en circulación por medio de la venta, canje o alquiler) los ejemplares o copias de los mismos ...”.

“... conforme a la Guía del Convenio de Roma (OMPI., n. 7.21, p. 48), una vez que el artista ha dado su consentimiento para la fijación de su interpretación, no puede oponerse a sus sucesivas reproducciones, ya que el derecho de reproducción es exclusivo del productor fonográfico ...”.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Peirano dijo:

1. En las presentes actuaciones la a quo rechazó la demanda interpuesta por Luciano J.

Giugno, Flavio O. Cianciarulo, Aníbal E. Rigozzi, Ignacio A. Pardo, Fernando G. Richiardi, Sergio G. Rotman, Gabriel Fernández Capello, Mario A. Siperman y Hugo D. Rocha contra Polygram Discos S.A., con costas.

2. *Contra dicho pronunciamiento, obrante a fs. 567/580, se alzó la parte actora fs. 582, expresando agravios a fs. 597/604, los que fueron contestados a fs. 608/624.*

3. *Interesa reseñar que al impetrar su demanda los actores, integrantes del conjunto musical conocido como "Los Fabulosos Cadillacs", solicitaron: a) se declare ilegítima la utilización y explotación de ciertos fonogramas, especialmente los incluidos en el titulado "Bares y fondas", de 1986; b) se condene a la demandada a cesar en la utilización y/o explotación de esos fonogramas; y c) se condene al pago de los daños materiales y morales ocasionados, con sus respectivos intereses y costas (conf. fs. 11 vta.).*

a. *Relataron que en el año 1986 firmaron un contrato con la empresa Interdisc S.A., quien editó y comercializó las copias del fonograma titulado "Bares y fondas".*

Como consecuencia de serias diferencias entre esas partes Interdisc reclamó judicialmente el cumplimiento del contrato, y los aquí actores reconvinieron por resolución del mismo y por rendición de cuentas, lo que se produjo en la causa "Interdisc S.A. v. Giugno, Luciano y otros s/ordinario" (expte. 17804, en seis cuerpos, que se tiene a la vista por gentileza del juzgado n. 24 -ver fs. 630 vta.-).

En aquel pleito, con fecha 15/4/1995 esta sala dictó la sentencia definitiva, en cuyo veredicto rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvenición, declarando resuelto por culpa de Interdisc S.A. el contrato de fecha 18/3/1986, con efecto retroactivo al 21/11/1988 (fecha de articulación de la contrademanda), accediendo a la pretensión formulada por igual vía por rendición de cuentas. Las costas de ambas instancias fueron impuestas a Interdisc S.A. Esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada al rechazarse el recurso extraordinario que se intentara.

Expresaron que durante el año 1996 los actores tomaron conocimiento de que en el mercado local se comercializaban copias del mentado fonograma, en el cual se indicaba como titular del derecho de reproducción a la

aquí accionada Polygram. También advirtieron que la demandada comercializó como parte integrante de otros fonogramas fijaciones incluidas en el álbum "Bares y fondas", tal el caso de los denominados "Lo mejor de los 80", "Generación X", y "Box Set - Rock Nacional", obras sobre las cuales también luce como supuesto titular del derecho de reproducción la empresa Polygram.

Sobre estos fonogramas se levantó un acta notarial extraprotocolar, que luce agregada en los autos caratulados "Giugno, Luciano J. y otros v. Polygram Discos S.A. Argentina S.A. s/diligencia preliminar" (que se tienen a la vista). En ese expediente la demandada acompañó un contrato celebrado con Interdisc S.A. de fecha 16/5/1994, por el cual le cedió "la propiedad y los derechos de explotación a nivel mundial sobre todos los masters fonográficos" y la cesión de "los contratos de intérpretes firmados por Interdisc con los artistas que grabaron obras citadas".

b. *La parte demandada (que contestó a fs. 87/105) negó que se tratara de un contrato de edición, afirmando que se estaba en presencia de un contrato de intérprete. Negó que la resolución de ese contrato de intérprete decidida por la Cámara en 1995 pudiera afectar los derechos sobre los fonogramas correspondientes a las interpretaciones realizadas por los Fabulosos Cadillacs durante su vigencia, ya que los mismos corresponden a la plena y exclusiva propiedad del productor de fonogramas, expresamente reconocido por los intérpretes en la cláusula 7 del mencionado contrato.*

Puntualizó que si bien la resolución del contrato con el productor fonográfico original puede extinguir la obligación principal objeto del contrato, es decir, interpretar obras musicales en forma exclusiva para Interdisc, no puede afectar de manera alguna la propiedad intelectual de buena fe del productor fonográfico original sobre los fonogramas que éste produjo durante la vigencia del contrato y sobre el cual los artistas carecen de derecho alguno, resultando de la cláusula 7 del contrato referido, de los principios generales aplicables al contrato de interpretación para su fijación en

fonogramas, del art. 56 ley 11723 y del art. 7 Convención de Roma de 1961.

Entendió que del contrato del 16/4/1986 resulta con claridad que la titularidad de los fonogramas correspondía a Interdisc (vgr., cláusulas 1, 2 y 7), aclarando que los actores en su demanda no cuestionaron la existencia presunta de un derecho de producción, ni reclamaron la nulidad de la cesión de cualquier derecho eventual sobre las interpretaciones fijadas, limitándose a invocar una presunta retroactividad de la resolución del contrato de interpretación que nulificaría actos cumplidos durante la vigencia del mismo.

Respecto del fallo de este tribunal, dijo la accionada que tuvo efectos para liberar a los actores de sus obligaciones de realizar nuevas grabaciones en forma exclusiva para Interdisc, dando por terminado un contrato que debía prorrogarse hasta el 17/3/1991, habilitando a los artistas a contratar con otras empresas sus servicios profesionales. Pero que respecto de las prestaciones artísticas incorporadas a los fonogramas de propiedad de Interdisc se limitó a condenarla a rendir cuentas de las regalías correspondientes a las ventas de los soportes materiales de los fonogramas.

Añadió que los intérpretes admitieron expresamente y sin reserva alguna el derecho del productor a comercializar los fonogramas con posterioridad a la resolución contractual dictada en los autos citados, ya que en los mismos reclamaron y percibieron las regalías correspondientes a las ventas realizadas con posterioridad a noviembre de 1988 (ver cláusula 14 del contrato).

Según la accionada, su derecho a publicar los fonogramas interpretados por los actores para Interdisc nace de la cesión de propiedad de todos los masters fonográficos propiedad de Interdisc editados bajo ese sello, y que la resolución contractual declarada judicialmente entre la actora e Interdisc no puede afectar la propiedad intelectual de esta última.

Reiteró, finalmente, que de la cláusula 7 surgía claramente que el artista conoció y aceptó que el productor podía autorizar o ceder su

propiedad intelectual y que el tercero sólo está obligado a liquidar las regalías en la misma forma y porcentual establecida con el productor originario.

4. Para resolver como lo hizo, la a quo, vertió lo siguiente:

a. Que el art. 1204 CCiv. posibilita resolver los contratos con prestaciones recíprocas en caso de que uno de los contratantes no cumpla con su compromiso.

Que el incumplimiento de Interdisc dio lugar a la sentencia de la alzada que declaró resuelto el contrato del 18/3/1986, con efecto retroactivo al 21/11/1988.

Que los efectos de la resolución del contrato consisten, en general, en que las obligaciones se extinguen con carácter retroactivo, es decir, ex tunc, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de la celebración. Mas en los contratos en que se hubiesen cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes (art. 216 CCom.).

Que es ésta una aplicación de la noción de consumo jurídico, que corresponde a toda prestación divisible, o sea, a los cumplimientos parciales de todo tipo de contrato, siempre que se los pueda fraccionar.

Considera la magistrada que "el reconocimiento expreso de la propiedad del productor de las fijaciones contemplado en la cláusula antes transcrita se encuentra alcanzado por dicha noción de consumo jurídico, pues la prestación a cargo de los intérpretes se hallaba cumplida, y si bien no ocurrió lo mismo con las obligaciones a cargo de Interdisc S.A., bastando para arribar a tal conclusión remitirse a la sentencia ya mencionada, que juzgó incumplidas por Interdisc S.A. las contempladas en la cláusula 8 del contrato, esto es oblar a los intérpretes el precio de la participación que como intérpretes les correspondía por la venta de discos, casetes y demás regalías estipuladas, lo cierto es que los aquí actores demandaron rendición

de cuentas de la gestión llevada a cabo por el productor -Interdisc S.A.-, percibiendo las sumas resultantes a su favor" (fs. 577).

Que antes, e ínterin, se tramitó el juicio en que recayó la sentencia mencionada, y el productor siguió comercializando las fijaciones contempladas en la cláusula 7 del contrato, no mediando resistencia de los actores a tal actividad, ni solicitud de restitución de los fonogramas.

b. En orden a la cesión del 16/5/1994, según ejemplar obrante a fs. 61/63 (ver también pericia contable de fs. 475/478 y respuesta dada por la experta a las impugnaciones a fs. 493), entiende la sentenciante que "su validez es incuestionable pese a que los actores acreditaron cierta vinculación entre la cedente y la cesionaria (...), pues no se indicó concretamente el efecto que habría de atribuirse a tal vinculación. Tal conclusión parte de la base de que el derecho de propiedad transferido no quedó alcanzado por la resolución del contrato del 18/4/1986".

Destaca que del informe proporcionado por SADAIC. resulta que las regalías autorales de los fonogramas motivo de esta litis fueron pagadas por Polygram Discos S.A. y percibidas por algunos de los actores, es decir, aquellos que revisten la calidad de autores de algunas de las obras contenidas en el fonograma "Bares y fondas" (fs. 123 y 411).

Finalmente, pondera la magistrada que "no se invocó la existencia de alguno de los supuestos contemplados en la ley 23921 que ratificó la Convención de Roma, que permitan admitir la pretensión actora en punto al cese del uso de los fonogramas cedidos" (fs. 579).

5. Entiende la parte actora al traer sus quejas a esta instancia que la sentencia prescinde de principios jurídicos incuestionados, como ser que "el supuesto de resolución del contrato por una causa sobreviniente que opera retroactivamente elimina la causa de las obligaciones que habían nacido del negocio", y que "en el caso del art. 1204 CCiv., ejercitada la facultad resolutoria por el contratante cumplidor, la resolución expande sus efectos

retroactivamente para dar muerte al mismo contrato, desanudando la relación contractual que tejieran las partes y extinguiendo las obligaciones de una y otra. Las obligaciones se extinguen y sus objetos -las prestaciones- se restituyen, como consecuencia de la extinción de la relación contractual" (fs. 598).

Desarrollan los actores recurrentes una serie de agravios, donde se quejan de la resolución recurrida en tanto dio un alcance equivocado a la resolución del contrato y realizó una errónea interpretación de la noción de consumo jurídico.

6. Anticipo que concuerdo con la decisión a la que arribara la magistrada de grado, motivo por el cual propondré al acuerdo que estamos celebrando su íntegra confirmación en lo principal que decide.

a. Observadas con detenimiento todas las alternativas del dilatado conflicto surgido entre las partes involucradas, hallo dirimente los antecedentes obrantes en el expediente venido ad effectum videndi, esto es, la causa "Interdisc S.A. v. Giugno, Luciano y otros s/ordinario" , donde los demandados reconvinentes plantearon literalmente tres cuestiones: "a) Se declare resuelto el contrato que vinculara a las partes por culpa de la parte actora y por aplicación de la norma del art. 216 CCom. b) En todo supuesto se declare la obligación de la parte actora de rendir cuentas documentadas de su gestión y se condene a la misma a rendirlas en el plazo que se fije, bajo apercibimiento de ley. c) Se tenga presente la reserva que mi parte formula de accionar por daños y perjuicios por la resolución por culpa de la contraria" (fs. 105/105 vta.).

Aflora que nunca allí (así como tampoco en ningún lugar de los seis cuerpos de esa causa) planteó la devolución de los fonogramas que eran, por cláusula 7 del contrato, irrevocablemente de propiedad de la en ese juicio actora, Interdisc S.A.

Por eso fue natural que nada se dijera sobre ese particular en la sentencia dictada por este tribunal el 15/4/1994 (fs. 353/363); lo contrario

hubiese sido fallar *ultra petita*, y causal anulatoria de tal decisorio.

A mayor abundamiento, en la extensa ejecución de la sentencia (cuerpos segundo a quinto) nada en lo absoluto se planteó sobre la cuestión que aquí, en este pleito, pretenden los actores. De hecho, es significativo a tal fin reparar en el hecho de que mediante escrito del 8/8/1994 (fs. 388/392) los propios accionantes acompañaron copias de etiquetas de los fonogramas objeto de autos (las canciones contenidas en el álbum "Bares y fondas") que fueron comercializadas en 1990 por Música y Marketing S.A. e Industrias Plásticas Catamarca S.A. y en 1991 por Emi Odeón S.A.I.C., no oponiendo ningún reparo ni peticionando al juez que cese tal comercialización, sino simplemente solicitando que "indiquen las sumas abonadas por regalías, cantidad de unidades editadas y comercializadas y los precios de venta al público y sus variaciones" (fs. 392 vta.), lo que fue cumplimentado por tales empresas.

De allí que sorprenda a este ponente que al impetrar la demanda que aquí voto por rechazar en definitiva los actores manifiesten que recién durante el año 1996 "tomaron conocimiento que en el mercado local se comercializaban copias del fonograma" de su grupo musical (ver fs. 12 in fine, punto 3.2, del escrito inaugural de la instancia).

Como puede verse, en casi diez años se guardó silencio sobre este tópico, lo que aprecio lógico, puesto que de haber manifestado los aquí actores su pretensión de que se les devuelvan los fonogramas que eran de propiedad indiscutible del productor, dándole un alcance mayor que el que realmente tuvieron al demandar y que tuvo la sentencia de esta sala de 1994, debió en consecuencia abrirse un procedimiento para valuarlos, lo que no ocurrió en la especie.

Asimismo, los términos en que se obligaron los accionantes han sido lacónicos, por lo que muy probablemente en atención a ello nada dijeron durante una década: "El intérprete reconoce expresamente que corresponde al productor la plena y exclusiva propiedad de las fijaciones,

así como de los soportes materiales que las reproduzcan, tales como matrices, discos, cintas y en general, cualquier soporte apto para su reproducción. Por el presente contrato el intérprete cede y transfiere en forma irrevocable al productor fonográfico todo derecho y acción que le corresponden y que le sean reconocidos en el futuro, en cualquier país, sobre las interpretaciones fijadas durante su vigencia. En consecuencia de lo convenido en esta cláusula, el productor tiene la libre disposición de sus fijaciones, así como los soportes materiales que las reproduzcan, pudiendo enajenarlas, reproducirlas y publicarlas en cualquier forma o proceso o, autorizar a terceros en el país o en el extranjero para hacerlo, inclusive después de la terminación o rescisión de este contrato o, de sus eventuales prórrogas o renovaciones" (cláusula 7 del contrato; ver copia de fs. 48 vta. de la causa "Giugno, Luciano J. y otros v. Polygram Discos S.A. Argentina s/diligencia preliminar" , expte. 80922/96).

A más de lo dicho, la cedente del contrato, Interdisc S.A., no fue demandada en este pleito, cuando su accionar habría sido el causante de los perjuicios que dicen causados los actores; y es sugestivo que después de tanto pleitear con ella, escuetamente informen éstos "haber celebrado oportunamente y en el transcurso del año 1997 un acuerdo extrajudicial de pago" (fs. 939), sin brindar posibilidad a la jurisdicción de conocer el alcance de los términos de tal convenio en el que acaso pudo decidirse algo relacionado con la propiedad de los fonogramas.

Y coadyuva a todo esto (y con las salvedad que aquí se discute el derecho del intérprete y no del autor) el hecho de que de autos surge que las regalías autorales de los fonogramas fueron abonadas por la accionada Polygram Discos S.A. y percibidas por algunos de los actores (fs. 123 y 411), sin que se haya manifestado reserva alguna.

b. Liminariamente, es entonces aplicable -a mi criterio- la doctrina de los actos propios. La Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de exigir a las partes un comportamiento coherente,

debiéndose desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en otra parte.

Y en el caso se dan los presupuestos básicos de aplicación de esta teoría, pues se aprecia una incompatibilidad entre una conducta anterior y la pretensión posterior, lo que atenta contra la buena fe.

c. Reza el ordenamiento de fondo, invocado por los aquí recurrentes: "En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes" (art. 216 CCom.; art. 1204 CCiv., texto según ley 17711).

En principio, tal como lo expusiera la a quo, como consecuencia de la resolución del contrato las obligaciones se extinguen con carácter retroactivo, es decir que los efectos se producen ex tunc, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de la celebración (arg. art. 1374 CCiv.).

Sin embargo, las normas transcritas contienen una noción particular de consumo jurídico y, en consecuencia, la retroacción se detiene hasta donde hubiera habido cumplimiento por ambas partes y hasta donde las prestaciones de ambas se equilibren (conf. Lavalle Cobo, Jorge E., en Belluscio y Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", t. 5, 1984, Ed. Astrea, comentario al art. 1203 , p. 994, con cita de López de Zavalía, "Teoría de los contratos. Parte general", p. 368).

Calificada doctrina expresó que el art. 216 CCom. debe entenderse como destinado a regir en los supuestos de obligaciones divisibles o de contratos de posible cumplimiento por partes, sea debido a su misma naturaleza, sea en razón de los propósitos de los contratantes (Malagarriga,

Carlos C., "Tratado elemental de Derecho Comercial", t. II, 1951, Ed. TEA, p. 51, n. 19).

Y los propósitos de los contratantes originariamente eran grabar tres discos, acordándose que pertenecerían en forma exclusiva a la productora Interdisc, liquidándose las regalías en forma periódica; siendo por demás claro que sus intenciones, ante ciertos incumplimientos de ella (que por ese entonces estaba incurso en concurso preventivo), fueron las de "liberarse" de esa exclusividad (ver telegrama de rescisión contractual de los actores, del 21/8/1987, n. 56598, copiado a fs. 10 de la causa "Interdisc S.A. v. Giugno, Luciano J. y otros s/ordinario" , expte. 33138/92), para de esa forma poder grabar las placas ulteriores a "Bares y fondas" con otras compañías discográficas, sin perjuicio de cobrar las regalías que correspondieran a este primer disco que se les adeudaran, lo que efectivamente lograron. Nada más.

d. Si bien nuestra ley 11723 no alude en forma expresa al productor de fonogramas, son sin hesitación aceptados sus derechos; máxime a partir de la ratificación de la Convención de Roma de 1961 (ley 23921) y del dictado de los tan discutidos (por otros motivos) decretos 1670/1974 y 1671/1974 .

No se trata en puridad de un derecho de autor, sino de un derecho denominado "conexo", "vecino" o "afín" (ver glosario de derecho de autor y derechos conexos, Organización Mundial de Propiedad Intelectual -OMPI-, 1980, p. 168, voz 164).

Según la doctrina, se entiende por productor de fonogramas a la persona bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Se trata de una actividad técnico-organizativa de orden industrial (Lipszyc, Delia, "Derecho de autor y derechos conexos", 1993, Ed. Zavalía, UNESCO., CERLAC., p. 390, n. 7.2).

Y posee derechos exclusivos de reproducir los fonogramas producidos por él y de distribuir (o poner en circulación por medio de la venta, canje o alquiler) los ejemplares o copias de los

misimos; derechos exclusivos consagrados por el art. 10 de la mentada Convención de Roma. A lo que cabe agregar el derecho de distribución y de importación contemplado en la Convención de Ginebra de 1971, art. 2 (Lipszyc, Delia, "Derecho de autor y derechos conexos" cit., p. 395).

Por su parte, entre los derechos del intérprete o ejecutante (art. 56 ley 11723) debe destacarse que puede exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual; y que puede oponerse a la divulgación de su interpretación cuando la reproducción sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Sin embargo, conforme a la Guía del Convenio de Roma (OMPI., n. 7.21, p. 48), una vez que el artista ha dado su consentimiento para la fijación de su interpretación, no puede oponerse a sus sucesivas reproducciones, ya que el derecho de reproducción es exclusivo del productor fonográfico (Belluscio y Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", t. 8, 1999, Ed. Astrea, p. 449, n. 4); máxime cuando no se alegó ni probó el requerido desmedro a los intereses artísticos.

7. Considero que todo lo dicho hasta aquí es suficiente a los fines de confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide.

Ahora bien, traen como agravio eventual los actores la cuestión referida a las costas del pleito, solicitando que no les sean impuestas, a

tenor de la particularidad del tema traído a mi conocimiento o de la complejidad de la cuestión debatida (conf. fs. 603 vta., séptimo agravio).

Es verdad que la materia venida a este órgano ad quem es compleja y también lo es el hecho de que los actores pudieron creerse con derecho a demandar como lo hicieron, máxime con basamento en el dictado del fallo de este tribunal de hace diez años atrás.

Ello, sumado a la actitud de la parte demandada, quien no notificó la cesión del contrato ni tampoco acreditó el pago de las regalías que derivan del mismo (derecho incólume de los actores que no es ventilado en este pleito), me convence de distribuir las costas en ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitades, lo que así decido (art. 68 párr. 2º CPCCN.).

8. En función de todo lo expuesto, y dejando presente que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas o las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (Corte Sup., Fallos 258:304 ; 262:222 ; 265:301 ; 272:225 ; 274:113 ; 280:320 ; 308:2172 ; 310:267 , entre otros), propongo al acuerdo que estamos celebrando confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide. Con costas de ambas instancias por su orden y las comunes por mitades (art. 68 párr. 2º CPCCN.).

Así voto. Por análogas razones, los Dres. Viale y Míguez se adhieren al voto precedente.